



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25286 31 05 001 2019 00460 01**

Luz Dary Martínez Correa vs. Fundación Vive Colombia

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia condenatoria proferida el 25 de octubre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** Luz Dary Martínez Correa, mediante apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la Fundación Vive Colombia, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 4 de febrero al 23 de noviembre de 2018; en consecuencia, solicita se condene al pago de primas de servicios, auxilio de las cesantías, sus intereses y la sanción por su no consignación, compensación de las vacaciones, aportes a seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales), indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, dotaciones, lo *ultra* y *extra petita*, y las costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que fue vinculada a la demandada para cocinar, lavar loza, barrer trapear recibir mercado cuando se requería; en un horario de lunes a viernes de 6 am a 5 pm a cambio de una remuneración inicial de \$18.000 diarios, luego \$28.000 y finalmente \$38.000; agrega que, siempre estuvo subordinada por sus superiores recibiendo órdenes permanentes, y laboró de forma continua y sin solución de continuidad.



2. El despacho mediante auto del 9 de septiembre de 2019 admitió la demanda y ordenó el traslado, de esta, al extremo pasivo; notificada en estado del 10 del mismo mes y año.
3. Mediante auto del 11 de agosto de 2020, se requiere a la parte demandante para que agilice los trámites de la notificación personal.
4. La parte actora mediante memorial del 26 de agosto de 2020 solicitó se le brindara información respecto del auto anteriormente señalado, porque en el micrositio no aparecía el contenido de la providencia del 11 de agosto siguiente. Petición que fue reiterada el 09 de febrero de 2021, pues al parecer el juzgado no dio respuesta.
5. El 3 de diciembre de 2020, la apoderada de la demandada presenta poder ante el juzgado, con el ánimo de anunciar la representación jurídica del extremo pasivo.
6. El 03 de junio de 2021, el juzgado laboral de Funza asumió el conocimiento del expediente proveniente del juzgado civil de ese mismo circuito.
7. El 26 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la demandante solicitó al juzgado que se diera continuidad al trámite correspondiente atendiendo el hecho de que la demandada había conferido poder y se encontraba debidamente representada.
8. El 12 de noviembre de 2021 el proceso entra al despacho, y mediante auto del 22 del mismo mes y año, la jueza de instancia tuvo notificada por conducta concluyente a la pasiva con los efectos establecidos en el art. 41 del CPT y de la SS., en concordancia con el art. 301 del CGP.
- 9. Contestación de la demanda.** La demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones, negó el contrato de trabajo, tras considerar que si bien entre las partes existió el desarrollo de una actividad contractual, estas actividades no se enmarcan dentro de los aspectos de índole laboral y subordinación, como quiera que se debe tener en cuenta que la naturaleza misma de la labor pactada, esto es la preparación y entrega de alimentos en el establecimiento educativo asignado, no comporta aspectos que permitan considerar a la Fundación la subordinación respecto de la contratista; que ese único contrato de índole civil se ejecutó para el año 2018; señala que no se pactó en ninguna oportunidad el cumplimiento de una jornada laboral, que la actividad era autónoma.



En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas: cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, mala fe y temeridad de la demandada (sic).

#### **10. Sentencia de primera instancia.**

La Jueza Laboral del Circuito de Funza, mediante sentencia proferida el 25 de octubre de 2022, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 02 de abril al 24 de octubre de 2018, en consecuencia ordenó el pago por concepto de la prima de servicios la suma de \$690.166,67; auxilio de cesantías \$690.166,67; intereses a las cesantías \$46.471,22; compensación de las vacaciones \$345.083,33; aportes a seguridad social en salud y pensiones con un ingreso base de cotización de \$1.230.000; indemnización moratoria del art. 65 del CST \$29.520.000 desde el 25 de octubre de 2018 hasta el 25 de octubre de 2020 y en adelante intereses moratorios sobre los valores de prima de servicios, cesantías y sus intereses.

**11. Recurso de apelación de la parte demandada.** Inconforme con la sentencia la parte demandada presentó recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos:

*“(…)De manera atente me permito sustentar a su despacho el recurso de apelación que interpongo contra el fallo que se acaba de proferir, en el presente proceso ordinario laboral mediante el cual se declaró la existencia de la relación laboral entre la Fundación Vive Colombia y la señora Luz Dary Martínez Correa del 2 de abril al 24 de octubre de 2018, en los siguientes términos: primero de acuerdo a todo el material probatorio arrimado al expediente se evidencia que contrario a lo afirmado por su despacho no existió un contrato realidad tal y como se esta haciendo ver con el análisis probatorio realizado, dado que quedó demostrado que lo que la señora Luz Dary firmó con la Fundación Viva Colombia, fue un contrato civil de prestación de servicios, que ella misma en su interrogatorio de parte reconoció que fue un contrato civil de prestación de servicios y en la prueba documental que fue arrimada por ella misma en su demanda lo pone en conocimiento de su despacho que fue un contrato regido por unas condiciones puntuales y unos servicios que ella debía prestar con ocasión a lo comprometido; ahora bien al estar demostrado que lo ocurrió fue un contrato de prestación de servicios, pese haberse acreditado la prestación personal del servicio no fue demostrada la subordinación como tal que tenía esta señora en el ejercicio de sus actividades que desarrollaba, dado que en la valoración realizada hubo como una confusión frente al tema de la subordinación, con las instrucciones que le tenía que dar necesariamente su contratante que era la Fundación Vive Colombia, y estas instrucciones se daban a través de la coordinadora y los rectores de las instituciones educativas, dado que como quedó establecido acá en esta instancia que lo que se trataba era un programa de alimentación escolar que se aplica en todo el departamento de Cundinamarca, en donde existen unos lineamientos de este programa que de ninguna manera pueden ser desconocidos, entonces como hay unos lineamientos que hay que seguir, mal haría el contratante darle lineamientos contrarios a los cuales el se obligó en su*



*contrato principal; en ese orden de ideas, no es válido determinar que por estas instrucciones que tuvo que darle en su momento el contratista se podía asimilar que eso correspondía a una subordinación laboral, dado que ella conforme lo manifestó para realizar sus actividades tenía que atacar unas minutas y unos menús y ella miraba como hacía estas preparaciones, la persona que dice ella haber sido delegada por el contratante, la señora Graciela, si no estoy mal, ella no se metía en la cocina y le decía mire es que el arroz, para hacer un arroz a modo de ejemplo, tenía que prepararlo de esta o de esta manera, sino unos simplemente unos parámetros generales regidos por una minuta patrón que obedecía a lo mismo establecido por nuestro contratante que era la gobernación de Cundinamarca y lo que estaba establecido en un lineamiento técnico.*

*Ahora bien, el despacho no se pronunció frente a que la prestación de servicio no fue de manera continua, ella misma en su interrogatorio de parte cuando le hago la pregunta señora Luz Dary usted trabajaba en las épocas de receso estudiantil, la respuesta fue no, simplemente nosotros estábamos cuando los niños estaba en clases por decirlo así, eso que quiere decir los días sábados no trabajaba, los días de receso de mitad de año tampoco trabajó, más sin embargo como era una prestación de servicios efectivamente la fundación le pago los honorarios en estas fechas, tal y como quedó demostrado, porque nunca se le hizo ningún llamado de atención, como quedó probado ahí cuando la representante legal afirma que a ella se le adelantaba por ejemplo que si no iba a trabajar procesos jurídicos, el despacho hablaba algo de procesos disciplinarios, de ninguna manera mi representada afirmó que ella hubiese sido sujeta a procesos disciplinarios, sino, procesos jurídicos tal y como lo dijo la suscrita en los alegatos de conclusión quería decir requerimientos contractuales que estaban previamente establecidos en el contrato y daban lugar a ser efectiva la cláusula penal pecuniaria, cosa que nunca se hizo, porque nosotros éramos conscientes del tema de que era una prestación civil de servicios, en donde no existía una subordinación, unas labores continuas día a día que tenía que cumplir con sus 48 horas que exige la norma, sino que eran trabajos ocasionales acomodados a los horarios que le daba el rector de la institución educativa donde ellos mismos coordinaban la fecha que ser entregada estas raciones a los niños, y no eran horarios estrictos como se quiere hacer ver en este proceso laboral.*

*Ahora bien, frente al tema del control de horarios, pienso que se hizo también una interpretación un poco alejada, donde se manifiesta que la señora Luz Dary firmaba unas planillas que recepcionaban el rector para ser recopiladas por la Fundación Vive Colombia para efectos del cobro, señora juez la señora Luz Dary jamás firmó planillas para el control de horarios con los rectores, las planillas que los rectores arrimaban a la Fundación Vive Colombia recogía era para efectos del cobro de las raciones que se prestaban en las diferentes instituciones educativas, quiere decir que no era planilla del control de horario del personal manipulador, era planilla de prestación de servicios, donde decía día a día cuantos titulares se atienden para efectos de saber cuánto se debía facturar, pero de ninguna manera se puede afirmar que ella imponía su firma en esas planillas como señal de que ingresó como ella lo afirma a las 6 de la tarde y salió a las 5 de la tarde (sic) cosa que tampoco es cierto y por eso pido al despacho (sic) que se replantee un poquito y se revise bien esta situación que se está colocando en el fallo que estoy impugnando.*

*Ahora, Frente a las labores de subordinación, que se dice en el fallo que fueron ejecutadas por la Fundación Vive Colombia a través de nuestra coordinadora que teníamos allá municipal, la representante legal fue enfática en decir en su interrogatorio, que esta coordinadora lo que hacía era labores de coordinación, recolectaba las novedades que surgieran en la prestación de servicios, ya sea a nivel de campo, no sé qué el mercado alcanzó que no alcanzó, pero de ninguna manera se afirmó que esta coordinadora era la encargada de controlar horarios, la afirmación que hace la señora Luz Dary, respetable, que ella controlaba horarios, únicamente la representante decía es muy complejo estar en todas las instituciones, obvio es tan complejo que se tenía*



*coordinadores en todo lado, y la afirmación que ella manifiesta que ella le controlaba el horario, pues no sería tan creíble porque esta señora no tenía dentro de las actividades o de la vinculación que hizo con la Fundación no quedó establecido, efectivamente ella que era lo que estaba comprometida hacer documentalmente, sino, únicamente con la afirmación que hace nuestro representante legal, que ella recogía las novedades que surgieran en zona y así las daba a conocer en la fundación, entonces por ese lado se podría así determinar cómo apresuradamente que por esta función que ella realizaba, porque ni siquiera lo hacía la Fundación directamente, se pudiera configurar el elemento de subordinación tantas veces dicho, sino, por el contrario, tal era la autonomía que tenía la señora que ella podría libremente, mirar como hacía las preparaciones, de acuerdo eso sí a unas minutas patrón que ni siquiera la fundación podría modificarlas, y decirle mire hágalo así hágalo ya, sino que son parámetros que están previamente establecidos.*

*Otro tema que no compartimos, es el tema de la interpretación dada por su despacho a la prescripción, solicitamos, respetuosamente, que se revise muy bien la prescripción de los derechos que se acaban de reconocer, dado que así como la jurisprudencia del Consejo de Estado dice que no tiene por qué soportar el demandante la mora de su despacho, nosotros como demandados señora juez respetuosamente, entiendo la situación que por el cambio de despacho que por el tema de la pandemia, que por esto que por lo otro, pero desafortunadamente su despacho en el análisis muy juicio, que lo hizo determinó efectivamente que esos derechos están prescritos señora juez, y en términos judiciales, los términos son perentorios, son normas de orden público, que no ameritan otra interpretación diferente a la establecida en la norma, en ese orden de ideas se solicita revisar y declarar que están prescritos los derechos alegados por la señora en el evento en que la decisión final sea ratificada de que efectivamente existió un contrato realidad, cosa que repito nosotros no compartimos las argumentaciones ni el análisis probatorio realizado por su despacho, porque no están dados los elementos para establecer que existió un contrato realidad, sino, por lo contrario, están dados todos los elementos para establecer que lo que existió fue un contrato civil de prestación de servicios, libre y voluntariamente firmado por la señora Luz Dary donde se establecieron unas actividades contractuales, las cuales en su momento se cumplieron sin estar sujeto a horarios ni a días, ni ha continua prestación de servicios, tal y como lo estamos haciendo ver, en todo el trámite de proceso con las documentales arrimadas, con la exposición clara que hizo, y muy espontánea, mi representante legal en su interrogatorio de parte que como lo afirma lo juez, muy sincera informó e ilustró al despacho como es que opera este programa en zona; es que no podríamos decir cosa diferente, así es que opera el programa en zona, pero dejando claro que para el caso de la señora Luz Dary, lo que se pactó fue un contrato civil de prestación de servicios, donde ella tuvo su autonomía para ejercer la labor y por ello, los indicios de su despacho que declaró probados en el fallo, que dice que un indicio fue que la Fundación entregaba los insumos necesarios para la preparación, claro señora juez ese es el programa, y así lo tiene contemplado el lineamiento, quiere decir, el hecho de entregar insumo no quiere decir que con eso ya la tengo subordinada, no porque es una prestación civil, y lo que se contrató fue una prestación civil de servicios personales independientemente que el contratante haya acordado que le doy los insumos para que me haga esas preparaciones, otro indicio es que firmó planilla la señora Luz Dary, insisto ella no firmaba planillas para el control de horario, las planillas la firmaba el actor para dar fe de la prestación del servicio.*

*Frente a la liquidación que hace respecto a los conceptos por los cuales se condena, tampoco estamos de acuerdo insisto en el evento en que su despacho o el despacho de segunda instancia, mejor, ratifique el fallo, solicitamos se revise esa liquidación que se hizo, dado que conforme se ha expuesto, los conceptos que se están condenando, de prestaciones sociales están prescritos, y por ello no hay lugar a proferir estas condenas..."*



**12. Alegatos de conclusión.** En el término de traslado solo la apoderada judicial de la demandada presentó alegaciones de segunda instancia, reiterando los argumentos expuestos en su medio de impugnación.

**13. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿Desacertó la jueza *a quo* al considerar que en el presente asunto no se desvirtuó la presunción legal que pesa en contra de la parte demandada, establecida en el art. 24 de CST, y por lo tanto es viable que nazca a la vida jurídica el contrato de trabajo? ¿Se efectuó un acertado análisis del fenómeno de la prescripción? Dependiendo de lo que resulte, hay lugar a revocar las condenas fulminadas en primer grado.

**14. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).**

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

**15. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es).** Código Sustantivo de Trabajo arts. 22 a 24; Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61; Código General del Proceso arts. 164 y 167.

### Consideraciones

Esta sala entrará a darle solución a los problemas jurídicos planteados, así:

**¿Desacertó el juez *a quo* al considerar que en el presente asunto no se desvirtuó la presunción legal que pesa en contra de la parte demandada, establecida en el art. 24 de CST, y por lo tanto es viable que nazca a la vida jurídica el contrato de trabajo?**

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que



informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción. Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política. También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.

En el caso bajo estudio quedó demostrado que la señora Luz Dary Martínez Correa prestó unos servicios personales en favor de la Fundación Vive Colombia, en lo relacionado con la manipulación de alimentos, así lo confesó la demandada al contestar el libelo gestor, y la representante legal de la pasiva al rendir su declaración de parte; estableciéndose como un hecho probado dentro del expediente tal como lo consideró la juzgadora de instancia, por lo que este aspecto no amerita mayor discusión.

Ahora, es cierto que la sola prestación personal de unos servicios no es suficiente para declarar, sin más, la existencia de un contrato de trabajo, toda vez que la presunción legal consagrada en el art. 24 del CST admite prueba en contrario, por lo que considera la Sala que deben verificarse las particularidades y dinámica general del nexo con el fin de hacer un análisis completo e integral de las pruebas y extraer de las mismas si se acreditó que dicha labor se ejerció de manera independiente o autónoma, o en razón de un contrato distinto del laboral.

Siendo así, la Sala entra a revisar este aspecto, para lo cual se efectuará una exposición detallada del material probatorio para determinar sí la tesis de la jueza



a quo encuentra respaldo, o por el contrario incurrió en un dislate valorativo al adoptar su decisión, tal como se pasa a estudiar.

Para tales efectos solo se cuenta con el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 4 de abril de 2018, por duración de 120 días de calendario escolar, para que la demandante ejerciera las labores de manipuladora de alimentos (fls. 42 a 45 del PDF 01 del expediente digital).

Y se escucharon los interrogatorios de las partes, de conformidad con lo previsto en capítulo III del CGP aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS.

Analizadas las anteriores probanzas una a una y en su conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CPT y de la SS, de entrada, se advierte que en ningún yerro incurrió la juzgadora de instancia, al establecer que no se desvirtuó la presunción del contrato de trabajo, aludida en el art. 24 del CST; lo anterior en razón a la deficiente actividad probatoria de la demandada, con el fin de desvincularse de la presunción legal que pesaba en su contra, dado que al estar acreditada la prestación personal del servicio, se activa la mentada presunción y por ende, incumbía a la pasiva que demostrara la independencia y autonomía de la actora en el ejercicio de sus actividades, sin que hubiere presentado ninguna prueba testimonial, ni documental, en su favor.

La instrumental que se allegó al expediente por parte de la demandante, ya reseñada, no tiene la virtualidad de cambiar la tesis de la Sala, ni derruir la referida presunción, y si bien en ese documento se encuentra implícita la voluntad de las partes en contienda, al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios, lo cierto es que por esa gestión formal, no puede establecerse, sin más, que la vinculación contractual lo fue de una naturaleza distinta a la laboral, se insiste, acá prevalece la presunción legal en favor de los derechos fundamentales de la trabajadora.

La demandante en su interrogatorio de parte no efectuó alguna confesión en favor de la parte demandada, como quiera que siempre se mantuvo en el hecho de que entre ella y la pasiva existió una verdadera relación laboral.

Contario sensu, de la declaración de parte de la representante legal de la accionada, sí se notan vestigios de la subordinación jurídica, pues ella dio a entender que cuando las manipuladoras no iban a prestar sus servicios se iniciaban procesos jurídicos, que si bien fue denominado de esta manera, se



puede inferir que realmente eran procesos disciplinarios de carácter laboral; los insumos los suministraba la pasiva, que la actora debía ceñirse a las minutas dadas o guías de preparación, de lo que se puede colegir que la demandante no podía cocinar lo que ella quisiera; también habló de un proceso de selección, la coordinadora del municipio estaba encargada de remitir las hojas de vida de las manipuladoras a gestión humana, y ahí se validaban para la contratación.

Por consiguiente, el hecho de que la demandada supervisara las labores encargadas a la actora no demuestra algo distinto a la exclusividad de la prestación personal del servicio en su favor, teniendo que estar presente en las escuelas asignadas para la elaboración de alimentos; sumado al hecho de que por las actividades ejercidas por la demandante eran remuneradas y tenía un determinado periodo para cumplirlas -el escolar-.

Y esto nos lleva al argumento expresado por la apoderada de la pasiva, cuando dijo que las actividades no fueron continuas, siendo que la representante legal aceptó que el contrato iba por el periodo escolar del 2018, de igual forma así quedó determinado en el contrato de prestación de servicios, por lo que de manera acertada la juzgadora de primer grado estableció el interregno del 02 de abril al 24 de octubre de 2018 de lo que se denota un periodo claro o una secuencia en la prestación de los servicios por parte de la accionante, lo que conlleva a la confirmación de la sentencia apelada por este tópico.

Aspectos como que la actora debía acreditar la subordinación, que se ejercía era una coordinación, o que la representante legal fue contundente en su interrogatorio de parte, no son suficientes para revocar la sentencia de primer grado; es más, en cuanto a la declaración de parte, se le recuerda a la apoderada de la pasiva, que no le es dable a los sujetos procesales fabricar las pruebas en su favor, y como quiera que en el plenario solo se cuenta con los dichos de la representante legal de la pasiva, estos, por sí solos, no pueden tenerse en cuenta para desvirtuar lo establecido en el pluricitado art. 24 del CST.

Colofón de lo dicho, se confirmará la sentencia apelada, sin que se hagan necesarias mayores argumentaciones.

### **Prescripción.**

Los artículos 488 y 489 del C.S.T., y 151 del C.P.T.Y S.S., se refieren a la prescripción, señalando que las acciones correspondientes a los derechos



regulados en ese código y los que derivan de las leyes sociales prescriben en tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se hace exigible, salvo algunas excepciones, y que dicho término prescriptivo se interrumpe por una sola vez con el simple reclamo efectuado por el trabajador recibido por el empleador.

Es decir que la prescripción tiene como finalidad extinguir en el tiempo (3 años), los derechos y acciones nacidos del contrato de trabajo, esto es, que por su efecto se pierde para el titular de unos y otros el derecho correspondiente. Lo que significa, que se le ha concedido un límite temporal al trabajador para incoar sus acciones, y una vez superado ese interregno, su reclamo carece de interés si no ha efectuado ninguna manifestación de desacuerdo ante su empleador que logre interrumpirla; no obstante, esta no opera de manera automática, dado que debe ser alegada por el extremo pasivo en el escrito de contestación de la demanda y corresponde al juez determinar si operó o no el medio exceptivo. (CSJ SL16798-2015, rad. 43128, SL 1356-2021).

En este asunto, de manera alguna se puede establecer que operó el fenómeno de la prescripción porque tal como lo advirtió la jueza de instancia, sucedieron unos eventos, ajenos a la voluntad de la demandante, que no permitieron la consecución de la notificación personal dentro del año siguiente a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda como lo establece el art. 94 del CGP.

Ello es así porque, la demanda se admitió el 9 de septiembre de 2019, decisión que se notificó en estado del 10 de septiembre de esa calenda, luego en teoría la demandante debió notificar al demandado a más tardar el 11 de septiembre de 2020, para que la prescripción se interrumpiera con la presentación de la demanda; sin embargo como quiera que hubo una suspensión de términos con ocasión a la pandemia mundial Covid – 19, entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ese tiempo no se puede contabilizar, y por ende se extendía el plazo para notificar a la demandada hasta enero de 2021; y tal como se puede inferir de las piezas procesales allegadas al proceso esta carga sí se cumplió porque, el apoderado de la parte pasiva en diciembre de 2020 allegó al plenario poder para representar a la Fundación, lo que permite concluir que el acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda por lo menos se dio en esta última calenda -diciembre de 2020- antes de precluir el periodo normativo.

Y las situaciones relacionadas con la creación del juzgado laboral de Funza y el traslado de los procesos a dicho despacho, la tardanza del juzgado para tener



notificada a la accionada por conducta concluyente en noviembre de 2021; son circunstancias que no pueden endilgarse en contra de la demandante para afectar sus derechos laborales; porque incluso, la apodera de la actora a lo largo del proceso se mostró interesa en notificar a la pasiva, tal y como quedó visto en los antecedentes de esta sentencia; de manera que este punto de apelación no puede salir avante; y para todos los efectos debe entenderse que la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda el 15 de mayo de 2019.

En ese orden de ideas no se encontrarían afectados por prescripción todos los derechos laborales causados y no pagados con anterioridad al 15 de mayo de 2016; pero como acá las condenas son con relación al año 2018, nada estaría prescrito.

Por sustracción de la materia, no hay necesidad de analizar la procedencia de la liquidación de acreencias laborales, pues al no operar la prescripción, esta no deviene en una consecuencial de dicha confirmación, ya que la apelante ató la procedencia de las condenas a la prosperidad o no del fenómeno extintivo; siendo que no enrostró algún aspecto relacionado con los guarimos que obtuvo la juez a quo por esos conceptos, como tampoco respecto de los salarios y extremos temporales de la relación laboral, de tal manera que se mantienen las condenas de primera instancia.

Así queda resuelta la apelación.

Costas a cargo de la parte demandada por perder su recurso, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** la sentencia apelada, acorde con lo considerado.

**Segundo: Costas** a cargo de la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Tercero:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado